



RESOLUCIÓN PA-23/2019, 29 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-43/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX basada en los siguientes hechos:

“Habitualmente entro en el Portal de Transparencia de El Puerto para consultar los Contratos Menores que se han realizado en el mes anterior. Pero entre el publicado con los de enero de 2018 y febrero de 2018 ha habido un cambio de reglas de acceso. Aún hoy se puede acceder al PDF de enero a través de la url: <http://transparencia.elpuertodesantamaria.es/trans/F-contratos-convenios/contratacion/2018/Contratos%20menores%20Enero%202018.pdf> un enlace que



proviene de la página `Transparencia. Elpuertodesantamaria.es`. Sin embargo, en el pdf de mes de febrero te deriva a esta url: <ftp://185.11.117.62/trans/F-contratos-convenios/contratacion/2018/Contratos%20menores%20Febrero%202018.pdf> y no puedes acceder al documento aunque te identifiques e inicies sesión en el Portal de Transparencia.

“Además es apreciable la disminución de contratos publicados en los documentos, desde hace unos meses a ahora. Por ejemplo, en el mes de noviembre de 2018 sólo se publica una prórroga; algo que vienen publicando en otro apartado de los Contratos Menores llamado `Incidencias Contratos`, que se encuentra una vez pinchas en `Economía` y luego en `Contratación`.

[Otro tipo de información de transparencia que estima incluida el denunciante]:

“- La pestaña de `Costes de Publicidad Institucional` aún no ha ofrecido ningún dato desde que la incluyeron hace meses, aparece que la información está en elaboración.

“- El apartado Subvenciones no lo actualizan desde agosto de 2017 y aquella actualización no fue tal, sino que pusieron los mismos datos que colgaron en la anterior, cambiando el formato de las tablas.

“- Las liquidaciones del Presupuesto no lo publican desde que publicaron la Liquidación 2015, tras una solicitud mía mediante DAIP.”

La denuncia se acompaña de cinco capturas de pantalla del portal de transparencia municipal -parece ser que tomadas a la fecha de interposición de la denuncia- que revelan la escasa o inexistente información que se ofrece en las materias a las que hace referencia el denunciante.

Segundo. El 16 de marzo de 2018 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 23 de abril de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María efectuando las siguientes alegaciones:



[...]

“TERCERA. En base a la queja formulada, debemos manifestar lo siguiente;

“- Respecto de la queja sobre el cambio de enlaces a la información de contratos menores. Hemos comprobado que no existe tal discrepancia, no se ha modificado la URL, ni hay error o imposibilidad alguna para acceder a los documentos. En cuanto a la disminución del número de contratos, se publican los contratos que se celebran cuando son remitidos por los Servicios correspondientes. Se puede consultar la información en el siguiente enlace: https://elpuertodesantamaria.transparencialocal.gob.es/es_ES/contratos-menores

“- En relación con la información que debería constar en el apartado ‘Costes de Publicidad Institucional’, debemos decir que la misma está en curso de elaboración ya que hasta el momento no existía una determinación global del gasto de este concepto, si no que quedaba distribuida entre las partidas atribuidas a cada servicio.

“- En relación con el apartado de Subvenciones, se ha establecido un enlace a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en adelante BDNS, que es donde se recoge toda la información actualizada y de obligatoria publicación. Ello por varias razones; en primer lugar, por lo determinado en la legislación específica, en virtud de la cual hay que distinguir en la publicidad de la información según seamos órgano concedente o beneficiario.

“Concedente:

“Según el 18.1 y 2 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones debemos remitir la información y documentación a la BDNS. Por lo que la obligación de publicidad establecida tanto en la Ley de subvenciones como en la de transparencia se cumple, debiendo haber un enlace a la misma desde nuestro portal, como así consta.

“Beneficiarios:

“Según el 18.3 de la Ley 38/03 de subvenciones en relación con el 5.4 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno 19/2013 se puede entender cumplida la obligación de publicidad de subvenciones con



la publicidad que se haga en este portal. No obstante, habría que tener también enlace en el nuestro y así se ha hecho.

“Obligación distinta es la que tenemos cuando somos beneficiarios de una subvención de dar publicidad de la financiación de programas, actividades... que establece el 18.4 de la L38/03. Esta última publicidad sí debe aparecer claramente en nuestro portal de transparencia y en el apartado correspondiente de la web o anuncios que se hagan de la actividad, programa... ya que no es información susceptible de publicación en la BDNS.

“En base a lo anteriormente expuesto, hemos procedido a establecer un enlace a la BDNS, así como publicar en este apartado la información a que se refiere el artículo 18.4 de la Ley 38/03 de Subvenciones bien de forma directa o mediante enlaces a la web municipal, en función del criterio de publicidad que se adopte en cada momento.

“No obstante; rogamos que, si no es correcto nuestro criterio, nos indiquen el sistema de publicación correcto y acorde con la aplicación de la Ley de transparencia en consonancia con lo establecido en la Ley General de Subvenciones 38/2003.

“- En cuanto a la publicación de la liquidación de presupuestos ya se encuentra publicada la liquidación aprobada que faltaba. Puede comprobarse en el siguiente enlace:

https://elpuertodesantamaria.transparencialocal.gob.es/es_ES/articulo/2016-liquidacion-presupuesto

“El motivo de que no estuviera incluida ha sido la carencia de medios personales con que cuenta esta Administración que lleva a que en ocasiones resulte materialmente imposible cumplir con todas las obligaciones que se nos impone. Por todos es sabido que la Administración Local es la Administración que más está sufriendo la implantación de las obligaciones de la nueva legislación administrativa. Por un lado, porque es la destinataria de la mayoría de éstas y por otro porque, a la vez, contamos con menores recursos económicos, de personal y técnicos que el resto de Administraciones.

“CUARTA. En la actualidad nos encontramos inmersos en la implantación de la denominada Administración Electrónica, que supone una transformación en el



modo de relacionamos con los ciudadanos, de tramitar los procedimientos de nuestra competencia y en general de la forma de proceder en la Administración. Ello supone que, la publicación en base a los criterios establecidos en las Leyes de Transparencia, se han insertado en cada uno de los procedimientos de competencia municipal, lo que pretende facilitar el cumplimiento de los mismos en la medida de nuestras posibilidades.

“Dicho lo cual, rogamos sean tenidas en cuenta las razones esgrimidas anteriormente. Igualmente esperamos que la respuesta dada a la queja formulada haya sido satisfactoria, manifestándole la firme voluntad de este Ayuntamiento de cumplir firmemente las obligaciones de transparencia e información pública marcadas, en atención a mejorar las relaciones con el ciudadano, así como garantizar el ejercicio de los derechos que le asisten.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma



periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el caso que nos ocupa, se identifican por el denunciante presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información; es preciso realizar entonces un examen por separado respecto a cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta preciso destacar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el órgano denunciado en el punto tercero de su escrito de alegaciones con los que se pretenden justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de, según expresa el propio consistorio denunciado, “[...] la carencia de medios personales con que cuenta esta Administración que lleva a que en ocasiones resulte materialmente imposible cumplir con todas las obligaciones que se nos impone”. Planteamiento en el que reincide éste en el punto cuarto de sus alegaciones, aludiendo como causas justificativas de estas posibles deficiencias a la vorágine actual de “[...] implantación de la denominada Administración Electrónica, que supone una transformación en el modo de relacionarnos con los ciudadanos, de tramitar los procedimientos de nuestra competencia y en general de la forma de proceder en la Administración”, lo que ha exigido la necesidad de adaptar, en cuanto a su publicidad, cada uno de los procedimientos de competencia municipal en base a los criterios establecidos en la normativa de transparencia, con el objeto de, concluye el órgano denunciado, “[...] facilitar el cumplimiento de los mismos en la medida de nuestras posibilidades”.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015.



Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían -como máximo- hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones como las alegadas por el órgano denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reconociéndolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por los órganos denunciados dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho “auxilio institucional” puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA.”



Cuarto. El denunciante comienza señalando las dificultades que ofrece la consulta de contratos menores en el portal de transparencia del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, y que éste concreta, a título de ejemplo, en la discrepancia que suscitan los enlaces para acceder a dichos contratos de los meses de enero y febrero de 2018, hasta tal punto que resulta imposible acceder a los documentos relativos a los contratos menores suscritos en este último mes, incluso “[...] aunque te identifiques e inicies sesión en el Portal de Transparencia”. A lo que añade que “[a]demás es apreciable la disminución de contratos publicados en los documentos, desde hace unos meses a ahora. Por ejemplo, en el mes de noviembre de 2018 sólo se publica una prórroga [...]”.

Ante estos hechos, el órgano denunciado alega que han comprobado “que no existe tal discrepancia, no se ha modificado la URL, ni hay error o imposibilidad alguna para acceder a los documentos. En cuanto a la disminución del número de contratos, se publican los contratos que se celebran cuando son remitidos por los Servicios correspondientes”. Finalmente, indica el enlace -reproducido en el antecedente tercero- en el que, según defiende éste, se puede consultar la información.

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA -estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG-, el Ayuntamiento, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar, en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la



legislación de contratos del sector público.”

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan -por ende- a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos a los contratos menores, que son a los que el denunciante circunscribe su denuncia, el Ayuntamiento denunciado habrá de proporcionar, por tanto, en su sede electrónica, la información relativa a dichos contratos, pudiendo realizarse con carácter trimestral. Por su parte, esta información de publicidad activa, en cuanto ya estaba prevista en la LTAIBG, resultó exigible para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), por lo que el órgano denunciado, en el supuesto que nos ocupa, se encuentra conminado a su cumplimiento a partir de esta fecha.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación menor considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Según ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 27/11/2018), en el portal de transparencia del Ayuntamiento denunciado -al margen de ofrecer un enlace específico al ‘Perfil del Contratante’ correspondiente a dicho ayuntamiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público dependiente del Ministerio de Hacienda- figura un apartado destinado a información “[e]conómica” > “Contratación”, en el que se localiza un enlace específico relativo a información de “[c]ontratos Menores”. Pues bien, en dicho enlace es posible acceder, desde enero de 2015 hasta de octubre de 2018, a diversos listados que



contienen una relación de contratos menores suscritos por los Servicios de Contratación y de Compras del consistorio denunciado correspondientes al mes específico que se consulta. Por su parte, en cada uno de estos listados se ofrece información respecto de los distintos contratos menores realizados, con identificación del adjudicatario, objeto, importe, duración y los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.

En estos términos, este Consejo no puede sino concluir que el portal de transparencia del órgano denunciado permite acceder a la información relativa a los contratos menores concertados por el mismo desde la fecha en que resultó jurídicamente exigible dicha obligación de publicidad activa a las entidades locales de Andalucía, por lo que cabe fundamentadamente llegar a la conclusión de que se ha satisfecho adecuadamente la exigencia de publicidad activa establecida en el artículo 15 a) LTPA.

Quinto. A continuación, el escrito de denuncia señala la ausencia de información en lo que se refiere al gasto en publicidad institucional, exigencia a la que alude el apartado e) del artículo 16 LTPA. A este respecto, debe notarse que, efectivamente, el artículo 16 e) LTPA hace una referencia expresa a esta materia (“gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”), configurando así una específica obligación de publicidad activa. Tras examinar el portal de transparencia del Ayuntamiento denunciado en la fecha ya indicada, este Consejo no ha podido identificar la concreta información referente a dicho gasto. De hecho, en dicho portal se explicita que, en relación con los “[c]ostes de Campañas de Publicidad Institucional”, “[e]n la actualidad no consta información detallada”.

Con el objeto de justificar esta ausencia de información, el Ayuntamiento esgrime “[...] que la misma está en curso de elaboración ya que hasta el momento no existía una determinación global del gasto de este concepto, si no que quedaba distribuida entre las partidas atribuidas a cada servicio”. Sin embargo, este argumento resulta carente de fundamento al tratarse de una obligación de publicidad activa a la que las entidades locales, en cuanto añadida por el legislador andaluz en la norma autonómica, debían dar adecuado cumplimiento desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En consecuencia, el Ayuntamiento debe proporcionar esta información, o bien, en el caso de que no figure la misma, hacer constar expresamente esta circunstancia en la correspondiente pestaña del portal o página web. Dicha información ha de ser adecuadamente datada, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.



Sexto. Seguidamente, señala el denunciante que “[e]l apartado Subvenciones no lo actualizan desde agosto de 2017 y aquella actualización no fue tal, sino que pusieron los mismos datos que colgaron en la anterior, cambiando el formato de las tablas.”; lo que vendría a menoscabar la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 15 c) LTPA -íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG- el cual impone publicar “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

El órgano denunciado, por su parte, alega que “[e]n relación con el apartado de Subvenciones, se ha establecido un enlace a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en adelante BDNS, que es donde se recoge toda la información actualizada y de obligatoria publicación. [...]”. Por lo que “[...] hemos procedido a establecer un enlace a la BDNS, así como publicar en este apartado la información a que se refiere el artículo 18.4 de la Ley 38/03 de Subvenciones bien de forma directa o mediante enlaces a la web municipal, en función del criterio de publicidad que se adopte en cada momento.”

Este Consejo ha podido contrastar (fecha de acceso: 27/11/2018) que en el portal de transparencia del Ayuntamiento denunciado también figura un apartado destinado a información “[e]conómica” > “Subvenciones”, en el que se encuentran publicadas, según se indica, las “[s]ubvenciones a personas físicas y jurídicas otorgadas [por el órgano denunciado] desde 2017”. Asimismo, se señala que “[s]e ofrece información, entre otros datos, [d]el importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Se podrá encontrar información por distintos criterios de búsqueda.”

Pues bien el análisis de este apartado revela que, respecto a los años 2015 y 2016, se encuentran publicados cuatro listados que relacionan las subvenciones objeto de concesión por el órgano denunciado imputables tanto a Capítulo IV (transferencias corrientes) como a Capítulo VII (inversiones). Respecto de cada una de las subvenciones que se especifican, se ofrece información acerca de la aplicación presupuestaria a la que se imputan, identificación de los beneficiarios, descripción del objeto, fecha y modo de concesión e importes.

En lo que concierne a las subvenciones concedidas correspondientes al año 2017 se facilita un enlace a la página web del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones dependiente del Ministerio de Hacienda, que permite acceder a la relación de subvenciones concedidas por el órgano denunciado desde el 09/06/2016 hasta el 16/11/2018, y en



concreto, a diversa información en relación con la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias.

En estos términos, y puesto que como ya tiene declarado este Consejo, supone una práctica adecuada por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un link o enlace web que dé acceso a la misma -siempre que quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado-; impide concluir que se haya producido incumplimiento alguno a este respecto por parte del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María [en este sentido, *vid* Resolución de este Consejo PA-28/2018 (FJ 5º)].

Séptimo. Finalmente, el escrito de denuncia apunta, asimismo, al incumplimiento por parte del consistorio gaditano de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación en sede electrónica de las liquidaciones presupuestarias, pues “[...] no lo publican desde que publicaron la Liquidación 2015, tras una solicitud mía mediante DAIP.”

Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del art. 16 LTPA, relativo a las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados en relación con la “[i]nformación económica, financiera y presupuestaria”, la entidad municipal denunciada debe proporcionar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia información relativa a “[l]as cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.”

En relación con los hechos denunciados, que el consistorio excusa en la carencia de medios personales, éste ha transmitido al Consejo que “[...] ya se encuentra publicada la liquidación aprobada que faltaba”, facilitando el enlace web al portal de transparencia municipal en el que se encuentra publicada dicha información.

Tras examinar el portal de transparencia municipal en la fecha de acceso precitada, este Consejo ha podido identificar en el apartado destinado a información “[e]conómica”, un enlace relativo a información correspondiente a la liquidación de las “Cuentas Generales [de] 2013”, donde se encuentra publicada diversa documentación relativa al balance, cuenta de resultados, estado de liquidación del presupuesto, memoria, etc. Igualmente, se localiza en este apartado destinado a la información “[e]conómica”, otro enlace relativo a “Cuentas Anuales”, desde el que aparentemente se posibilita acceder al portal estatal



“*rendiciondecuentas.es*” pero que, cuando se intenta su consulta, no permite el acceso a ningún tipo de información y, en particular, en relación con los “[i]nformes de fiscalización realizados por el Tribunal de Cuentas”.

Por otra parte, en el enlace que cita el órgano denunciado en su escrito de alegaciones -reproducido en el antecedente tercero-, puede accederse a diversa información relativa a la liquidación del presupuesto 2016, comprensiva de la cuenta de resultados, resúmenes de gastos e ingresos, estado de liquidación del presupuesto, resultado presupuestario, etc. Sin embargo, no se ofrece ningún tipo de información en relación con las cuentas anuales de los ejercicios 2014, 2015 y 2017.

En estos términos y puesto que la información de publicidad activa a que se refiere el apartado b) del art. 16 LTPA, en cuanto que ya estaba prevista en la LTAIBG en su art. 8 e), resultó exigible para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG); la entidad municipal denunciada deberá proporcionar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia, junto con la ya existente, información relativa a las cuentas anuales de los ejercicios 2015 y 2017, o bien, en el caso de que no figure la misma, hacer constar expresamente esta circunstancia en la correspondiente pestaña del portal o página web. Dicha información ha de ser adecuadamente datada, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Octavo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Quinto, se requiere la publicación telemática por parte del órgano denunciado de la información con repercusión económica o presupuestaria relativa al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional, en aplicación de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 16 LTPA.
2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Séptimo, deberá publicarse en formato electrónico la información con repercusión económica o presupuestaria relativa a las cuentas anuales que deban rendirse de los años 2015 y 2017, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan, en su caso, a los efectos de dar



cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del artículo 16 LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Noveno. Por último, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de 40 días contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente